

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Marzo de dos mil quince (2.015)

REF.: Radicado: 05001-33-33-007-2012-00312 00
Actuación: MEDIO DE CONTROL "REPETICION"
Demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado: YOLANDA PINTO AFANADOR y otros
Tema: La acción de repetición-Presupuestos para su procedencia.

Sentencia No: 267

Obrando por conducto de apoderado debidamente constituido, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** demanda en ejercicio del medio de control "REPETICIÓN" en contra de la señora **YOLANDA PINTO AFANADOR, DANIEL ARTURO GAVIRIA VÉLEZ y MATEO GAVIRIA VÉLEZ** este último menor de edad, representado por su madre la señora **ILEANA DEL PILAR VÉLEZ CURA**, con el con el propósito de que se efectúen las siguientes:

PRETENSIONES

"3.1. Que se declare que el ex servidor público, doctor GUILLERMO GAVIRIA CORREA (q.e.p.d.) es responsable a título de culpa grave por la expedición regular de los Decretos 1984, del 10 de octubre de 2001, y 2320 del 6 de diciembre de 2001, cuya nulidad parcial dio lugar a sentencia condenatoria contra el Departamento de Antioquia, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Octava de Decisión-, el 15 de marzo de 2011, dentro del proceso radicado No. 05001-23-31-000-2002-01824-01, en el que actuó como demandante el señor ELKIN DE JESUS RODRÍGUEZ GRISALES.

3.2. A consecuencia de lo anterior, se condene a YOLANDA PINTO AFANADOR, DANIEL ARTURO GAVIRIA VÉLEZ y MATEO GAVIRIA VÉLEZ este menor de edad representado por su progenitora la señora ILEANA DEL PILAR VÉLEZ CURA; en su condición de cónyuge supérstite la primera y heredero los segundos, del doctor Guillermo Gaviria Correa, ex Gobernado d Antioquia a pagar a favor del Departamento de Antioquia la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTO NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$249.209.044) que éste debió cancelar al señor ELKIN RODRÍGUEZ GRISALES, en cumplimiento de sentencia condenatoria de segunda instancia proferida en el proceso arriba identificado.

3.3. Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho del proceso, conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y 1395 de 2010.

3.4. Que todas las sumas liquidas que se determinen como de cargo de los demandados deberán ser reajustadas o actualizadas conforme al incremento en el índice de precios al consumidor, o sin perjuicio de la causación especial de intereses corrientes y de mora prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011".

Dan sustento a sus pretensiones los siguientes:

ACCIÓN **REPETICIÓN**
DEMANDANTE **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO **YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS**
RADICADO **05001333102720120031200**

HECHOS RELEVANTES

Informa la demanda que el señor Guillermo Gaviria Correo ejerció como Gobernador del Departamento de Antioquia desde el 1 de enero de 2001 hasta el 4 de mayo de 2003.

De conformidad con las disposiciones de la Ley 617 de 2001, el Departamento de Antioquia, realizó los trámites requeridos para la reestructuración de la planta de cargos de la entidad territorial.

Indica que mediante Decreto No. 1984 el 10 de octubre de 2001 "Por medio del cual se causan unas novedades en la Planta de Cargos de la Administración Departamental", se suprimieron unos cargos, entre ellos el de AUXILIAR, Código 564, nivel 2, Grado 5 adscrito a la Secretaría de Gobierno y Apoyo Ciudadano.

Con ocasión de dicha supresión el actor fue desvinculado de la entidad territorial, lo que conllevó la presentación de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho conocida en primera instancia por un Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad de Medellín, célula judicial que despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda; decisión apelada, recurso conocido por el Tribunal Administrativo de Antioquia; corporación que en sentencia de agosto 29 de 2011, revocó la decisión y en su defecto accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de los Decretos 1984 de 2001 y 2320 de 2001, en consecuencia, ordenó al Departamento reintegrar al actor a un cargo igual o superior del cual fue desvinculado, disponiendo la cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta la fecha del reintegro.

Por medio de Resolución N° 01190 de febrero 06 de 2012 la entidad condenada reconoció la suma de \$ 249.209.044,00 disponiendo las retenciones por concepto de aportes a cargo del empleado para pensión y que no se han descontado desde el 19 de diciembre de 2001 y el reintegro del valor reconocido por concepto de indemnización de manera indexada.

El Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia, en sesión del 19 de octubre de 2012, definió instaurar ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra del funcionario o ex funcionario que expidió los actos administrativos declarados nulos parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien para el caso fue el señor GUILLERMO GAVIRIA CORREA, en calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia, quien falleció el 5 de mayo de 2003, sucediéndole como herederos sus hijos DANIEL ARTURO y MATEO GAVIRIA VÉLEZ, y en calidad de cónyuge supérstite la señora YOLANDA PINTO AFANADOR, conforme consta en las escrituras públicas 2021 del 19 de diciembre de 2003, trámite notarial de sucesión del causante GUILLERMO GAVIRIA CORREA y 0.180 del 26 de enero de 2011, trámite notarial adicional de sucesión del señor GUILLERMO GAVIRIA CORREA de la notaría Sexta del Círculo de Medellín.

SUSTENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho de sus pretensiones, trae a colación los artículos 6, 90, 122, 123 Y 124 de la Constitución Política, el artículo 142 del C.P.A.C.A, La ley 678 de 2001, artículo 2, 4, 5, 6 y 9 los artículos 86 (modificado por el artículo 31 de la ley 446 de 1998) y 77 del C.C.A. y los artículos 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 678 de 2001.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que se encuentran probados los elementos requeridos para presentar la acción de repetición en contra de los herederos del señor GUILLERMO GAVIRIA CORREA, pues, la actuación administrativa que concluyó con la expedición de los Decretos 1984 y 2320 de 2001, no se hizo conforme a derecho pues no se ciñó a las normas que para la época regulaban la elaboración del Estudio Técnico para la reestructuración de las Plantas de Personal, suprimiendo entre otros el cargo del actor.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

La señora **YOLANDA PINTO AFANADOR** y los jóvenes **MATEO GAVIRIA VÉLEZ y DANIEL ARTURO GAVIRIA VÉLEZ**, a través de apoderado dieron contestación a la demanda mediante escrito visible del folio 192 a 213, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que los hechos que dan origen al proceso se remontan a la situación administrativa y financiera que vivían las entidades territoriales en el año 2000, y que dieron origen a que se expidiera la ley 617 de 2001, con el fin de racionalizar el gasto en departamentos y municipios y así lograr su viabilidad. Problemas financieros que no eran ajenos a la Gobernación de Antioquia y fue por eso que la DAF y el ente territorial, bajo el mando del extinto Gobernador suscribieron acta el 15 de junio de 2001, acordando las acciones a seguir para lograr la viabilidad del Departamento y así dar aplicación a la citada ley lo cual incluía la reestructuración administrativa

En cumplimiento del anterior acuerdo, la Asamblea Departamental mediante Ordenanza 11 del 27 de junio de 2001, conformó los comités de apoyo para la referida reestructuración autorizó al Gobernador para definir y determinar la estructura orgánica del ente territorial, el cual mediante Decreto 1471 del 27 de junio de 2001, conformó los Comités de Apoyo para la Reestructuración del Departamento, creando tres instancias mediante el Decreto 1474 de la misma fecha, que se denominaron: i) Gerente, ii) Comité Directivo y iii) Comité Organizador.

Apunta que en el proceso de reestructuración administrativa, la administración contó con: i) el apoyo y orientación del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien designó al doctor **JORGE IGNACIO MONTOYA MORENO**, para que asesora dicho proceso y ii) Los estudios técnicos realizados por el Comité de Evaluación de Oficios y de la Comisión Técnica de Análisis de Diseño Organizacional.

Indica que el proceso de reestructuración tuvo una duración de 6 meses y finalizó con la expedición de los Decretos 1983 y 2320 de 2001, por medio de los cuales se suprimieron más de 1000 cargos en el Departamento y se ordenó la desvinculación por supresión del cargo de un grupo de servidores públicos, respectivamente

Conforme a lo expuesto, señala que la reestructuración administrativa y la expedición de los decretos 1984 y 2320 de 2001, no se dio por capricho del señor Gobernador de turno, Doctor Guillermo Gaviria Correa, sino que por el contrario fue el resultado de un serio proceso adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Propone como excepciones (Fl. 253 a 263), las que denomina:

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Por cuanto la acción de repetición tiene como sujeto pasivo calificado de la misma, al funcionario o ex funcionario y no a sus herederos y cónyuge, quienes además no han tenido la calidad de agentes del Estado.

-AUSENCIA DE CULPA GRAVE. Culpa grave que hace descansar la entidad en el hecho que se dictaron actos administrativos con los cuales se infringían directamente las normas que señalan que la modificación de la planta de cargos debe ir acompañada de un estudio técnico, culpa grave que se presume porque hay una manifiesta infracción inexcusable de las normas superiores. Afirmaciones a las que se oponen los demandados pues el Gobernador de entonces para llegar a expedir los Decretos 1984 y 2320 de 2001, solicitó facultades a la Asamblea Departamental, conformó Comités de Trabajo, pidió acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, se apoyó en sus funcionarios y en las dependencias correspondientes.

Indica además que en el caso puesto en estudio, no se encuentra una infracción directa de normas superiores al momento de expedir los Decretos Departamentales 1984 y 2320 de 2001, lo que demuestra que el señor Gaviria Correa no obró con culpa grave.

-BENEFICIO DE INVENTARIO. Indica el apoderado de la parte demandada que la

ACCIÓN **REPETICIÓN**
DEMANDANTE **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO **YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS**
RADICADO **05001333102720120031200**

sucesión del señor Guillermo Gaviria Correo fue aceptada con beneficio de inventario, por lo que en el evento que las pretensiones prosperen, los montos de la condena no pueden superar los valores de los bienes que efectivamente les fueron adjudicados, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil.

-TEMERIDAD. Pues con base en el concepto dado por los abogados del municipio, mediante acta del 4 de abril de 2011, el comité de conciliación, decidió que no era viable adelantar acciones de repetición por las condenas impuestas al Departamento de Antioquia al declararse parcialmente nulo el Decreto 2320 de 2001, pero pese a ello, en acta del 6 de abril de 2011, el Comité modificó su decisión, recomendando iniciar las acciones de repetición, decisión que fue pobremente sustentada y que denota arbitrariedad de la acción a impetrar.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

AUDIENCIA INICIAL

El día 20 de marzo de 2014 se realiza audiencia inicial se resuelve lo relativo al saneamiento del proceso, a las excepciones previas al igual que se resuelve sobre las pruebas solicitadas por las partes (fl 245 a 248) señalando fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 28 de agosto de junio de 2015, y posteriormente por auto del 16 de febrero del presente año, se consideró innecesaria su realización, se puso en conocimiento de la parte la prueba documental y ante el silencio de las partes se corrió posteriormente traslado para alegar a través de proveído emitido el 02 de marzo de 2015.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante a través de apoderado alega de conclusión en los siguientes términos (fl 539 a 542).

Reitera lo expuesto en la demanda, señalando que en el presente asunto se lograron acreditar los requisitos exigidos para que prospere la acción de repetición, haciendo nuevamente énfasis en los requisitos de procedencia de la REPETICIÓN, aduciendo que en el asunto examinado fueron acreditadas las condiciones necesarias para la procedencia de la misma desde la presentación del libelo genitor.

Por último, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

La parte demandada en escrito visible del folio 543 al 559 presenta sus alegaciones finales, así:

Expresa que no se da el elemento objetivo de la acción de repetición toda vez que la reestructuración administrativa tuvo un mejoramiento en las finanzas del Departamento de Antioquia tal como se evidencia en el testimonio rendido por el Secretario de Hacienda de la época Dr. Carlos Wolf visible a folios 410, no solo se evidenciaron beneficios económicos sino también sociales, no cuantificados estos últimos, como lo fueron la creación de los programas VIVA, RIA y MANA.

Tampoco se dan los elementos subjetivos de la acción de repetición, como quiera que la reestructuración era necesaria toda vez que las entidades territoriales en el año 2000 se hallaban en crisis, sin que el Departamento de Antioquia fuera la excepción y fue por ello, que era necesario e indispensable dar cumplimiento a la ley 617, motivo por el cual no se puede calificar esta actuación como una medida caprichosa del Gobernador.

En lo que al tema de los estudios técnicos se refiere, se afirma en la demanda que este actuó con Culpa al expedir los decretos declarados parcialmente nulos, expresando que está probado en el proceso que los decretos referidos fueron demandados en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa, la cual estudió la legalidad de los mismos y de acuerdo al certificado expedido por el Director de Procesos y reclamaciones de la Gobernación de Antioquia, se han derivado 416 demandas, de las

ACCIÓN **REPETICIÓN**
DEMANDANTE **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO **YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS**
RADICADO **05001333102720120031200**

cuales 375 se ha decidido con un saldo de 349 ganadas por el Departamento y tal solo 26 procesos se han perdido.

De lo anterior se desprende que hubo 293 personas que no demandaron los actos de desvinculación, lo que significa que para estas existe estudio técnico que soportaron dichas decisiones y los decididos a favor del ente territorial dan cuenta que para la jurisdicción contenciosa el estudio que sirvió de base para la reestructuración no cuenta con vicio alguno.

Alude a la diligencia de la Gobernación al momento de realizar la reestructuración como quiera que el señor Gobernador contó con el acompañamiento y asesoría de funcionarios internos y de otras entidades del orden nacional y la asesoría de abogados externos calificados como José Gregorio Hernández y Juan Guillermo Herrera. Se refiere en torno a este tópico a las declaraciones obrantes en el plenario.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia de presunción de culpa grave y menos de dolo alude a la irresponsabilidad con la que se ha actuado en este punto por parte de la entidad demandante al sostener en el cuerpo de la demanda, que al ser insuficiente el estudio técnico que soportó la reestructuración el Gobernador actuó con culpa grave al expedir los decretos referidos, la cual habrá de presumirse, ello en razón a que no toda nulidad de un acto administrativo que conlleve restablecimiento del derecho conlleva a la conclusión que ha habido una violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho y por tanto que ha de presumirse la culpa grave del servidor que profirió el acto, comoquiera que dicha presunción es una excepción, toda vez que la regla general es que en la acción de repetición debe probarse el dolo o la culpa grave del agente del Estado.

Estima que la Gobernación de Antioquia ha tomado una posición facilista al decir que no está obligado a probar la culpa grave y por tanto puede afirmarse que dicho ente renunció a probar la negligencia, irresponsabilidad o mala fe, así como cualquier otra irregularidad del gobernador en su actuación.

En lo que atañe a la condena en costas para que prospere es necesario analizar la actitud de las partes en el proceso, es decir tiene en cuenta el elemento subjetivo, ello en la regulación que traía el CCA, ahora bien por disposición del artículo 188 del CPACA dicho estatuto solo mira el elemento objetivo y en razón de ello solicita se condene en costas al Departamento de Antioquia, la cual debe ser ejemplar sobre todo en lo que a las agencias en derecho se refiere, ello en razón a que la Gobernación actuó con temeridad y mala fe en la decisión de adelantar la acción de la referencia, al desconocer sin fundamento el concepto jurídico de los abogados, al tratarse de una persecución política tal como lo evidencias algunas de las declaraciones obrantes en el proceso, condena en costas que debe ser ejemplar dada la evidente e injusta temeridad, lo que va en contra del legado del extinto Gobernador.

En relación a las costas causadas señala que los demandados se vieron obligados a contratar un abogado para ejercer su defensa el cual cobra honorarios a las tarifas establecidas, solicitando correspondan al 30% del valor de las pretensiones en especial si se tiene en cuenta que las pruebas que se aportaron fueron fruto del esfuerzo mayor a aquel al que se le exige a una persona a la cual se demanda en acción de repetición, toda vez que los accionados no participaron en la reestructuración administrativa, sus hijos eran menores de edad al momento de su realización; no conocían las obligaciones y deberes del cargo, por lo que probar la ausencia de culpa implicó actuaciones mucho más dispendiosas de las normales.

Considera la defensa que el ente territorial pretende demostrar la calidad de herederos de los actores con copias que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que no cabe duda no se encuentran legitimados los demandados en la causa por pasiva.

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

Finaliza solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva o en subsidio se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la entidad.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Judicial adscrito a este despacho no brindó concepto en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecer el Despacho si se encuentran configurados a la luz de la Ley 678 de 2001 los elementos sustanciales establecidos para el medio de control "Repetición" instaurado en contra de los accionados en calidad de herederos y/o cónyuge supérstite del señor GUILLERMO GAVIRIA CORREA ex Gobernador de Antioquia, con ocasión del pago de la condena efectuada a título de restablecimiento del derecho por el Departamento de Antioquia al señor ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ GRISALES.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La acción de repetición, fue consagrada en el artículo 90 de la Constitución el cual en estableció:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

***En el evento de ser condenado** el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia** de la **conducta dolosa o gravemente culposa** de un agente suyo, aquel deberá **repetir** contra éste". (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

En este caso, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado que la responsabilidad del agente deriva de su conducta dolosa o culposa que inflige un daño a terceros, por la cual debe el Estado satisfacer una indemnización y luego repetir contra su agente "es la responsabilidad civil del servidor público para con el Estado, originada en su conducta respecto de terceros".

Antes de la consagración a nivel constitucional de esta institución, el ordenamiento jurídico, en el nivel legal, ya había regulado la responsabilidad patrimonial del servidor público en relación con los perjudicados y las entidades por los daños causados a éstas. Es así como los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984) consagraron como vía judicial, la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena. Al respecto estipularon:

"Artículo 77.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones."

"Artículo 78.- Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere."

Regulación hoy contemplada en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia del 26 de julio de 1991. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Exp. No. 05001-23-31-000-1997-0655-01(6620).

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

Bajo dicha perspectiva el medio de control “**REPETICIÓN**”, es el escenario natural para obtener el resarcimiento del detrimento patrimonial del Estado causado en razón al reconocimiento indemnizatorio efectuado por éste, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por el daño antijurídico infligido a un tercero, causado por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un tercero en desarrollo de funciones públicas.

El Consejo de Estado ha expuesto que:

“La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.”²

Deviene de lo anterior que este medio de control se dirige contra:

- a. Los servidores o ex servidores públicos que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, son los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de todas sus entidades descentralizadas.³
- b. Los particulares que desempeñen funciones públicas⁴, categoría dentro de la cual expresamente se incluye a **contratistas, interventores, consultores y asesores en lo concerniente a la actividad contractual de la Administración.**⁵

Encuentra su reglamentación esta acción en la Ley 678 de 2001, donde se observa:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Puede entonces el Estado a través de dicha herramienta procurar recobrar lo pagado del servidor público que ha causado un detrimento patrimonial al Estado, sin que baste que exista un fallo condenatoria contra la entidad estatal, sino que se debe establecer la responsabilidad subjetiva en la que incurrió el servidor, ya sea una conducta dolosa o culposa, las cuales se precisan en los Arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448.

³ C.P. Art. 123. También el artículo 2° de la ley 80 de 1.993, señala quiénes son servidores públicos respecto de la actividad contractual del Estado. De otra parte, el parágrafo 1° del art. 7° de la ley 678 de 2.001 establece que:

“Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”

⁴ En la ley 412 de 1.997, por la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, se define Función Pública como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

⁵ Ley 678 de 2001, Art. 2°, parágrafo 1°

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

De las normas anteriormente transcritas, se observan innumerables sentencias de nuestra máxima corporación, en las cuales se hace un análisis jurisprudencial en torno a los requisitos de procedibilidad de este medio de control:

“2.2. Acción de Repetición - Naturaleza jurídica - elementos y requisitos de procedibilidad

En sentencia C - 619/02 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la naturaleza jurídica de la acción de repetición se reconoció que la misma es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público¹⁸ y se establecieron como requisitos de procedibilidad los siguientes:.- que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;.-que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex- funcionario público;.- que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena. Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes¹⁹.-La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

.-La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

.-El pago realizado por parte de la Administración; y

.-La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

En donde, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo estas los artículos 177 del C.P.C.²⁰, los artículos 77 y 78 del C.C.A y 90 de la Constitución Política.²¹

¹⁸ “el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

¹⁹ 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694.

²⁰ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación: 25000-23-26-000-2002-11030-01(41225).

En ese orden de ideas es de señalar, que en el proceso deberá aparecer acreditada la responsabilidad subjetiva del servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como el pago de la condena, a efectos de probar que indudablemente se afectó el patrimonio Estatal.

Frente a la modalidad de la conducta, sea dolosa o gravemente culposa, la Ley 678 de 2001, se concluyen algunas circunstancias en las cuales se presume que la conducta ejercida por el agente estatal es dolosa o gravemente culposa. Es así como el inciso primero del artículo 5 de la ley prescribe: *“La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.”* Seguidamente, dispuso las situaciones frente a las cuales se presumía, estas son:

- a. Obrar con desviación de poder.
- b. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
- c. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
- d. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
- e. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En igual sentido, el artículo 6 de la misma ley, dispuso que: *“La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”* Y se presumía en los siguientes casos:

- a. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
- b. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
- c. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.
- d. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

3. DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, se concluye que para que pueda prosperar la acción de repetición, la entidad pública demandante debe acreditar los elementos que se analizarán a continuación:

- a. La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero que generó la condena,
- b. La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

- c. El pago efectuado por parte de la Administración y;
- d. La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa., elemento este que debe analizarse a la luz de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Es claro que lo pretendido en el asunto examinado es que se declare la responsabilidad del ex servidor público, Dr. GUILLERMO GAVIRIA CORREA en el reconocimiento que el Departamento de Antioquia hizo en favor del Señor ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ GRISALES, por la suma de \$ 249.209.044 a título de restablecimiento y con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de agosto de 2011.

Así las cosas, deberá el despacho analizar si se aportaron las pruebas idóneas que demuestren los anteriores requisitos, pues, de lo contrario, no tendrá vocación de prosperidad este medio de control.

En lo que atañe a la **calidad de agente del Estado** que ostentaba el demandado para la fecha de los hechos y de la conducta determinante del daño causado a un tercero que generó la condena, ha de anotarse que la entidad demandante probó la calidad de Gobernador de Antioquia del señor GUILLERMO GAVIRIA CORREA, para la época en que se expidieron las Resoluciones 1984 y 2320 de 2001, ello, fecha en la que existe certeza acerca del desempeño en el cargo de Gobernador de Antioquia del doctor GUILLERMO GAVIRIA CORREA, tal como se evidencia de certificación emitida por la Directora de Personal (E) del ente territorial, el 16 de mayo de 2003 (fl 78).

En torno a **la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;** es evidente que con el propósito de acreditar este elemento se arrió copia auténtica de sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de agosto de 2011 (fl 54 a 60), a través de la cual se revocó la decisión de primera instancia en los siguientes términos y se accedió a las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia N° 51 del tres (03) de julio de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad parcial del Decreto 1984 de octubre 10 de 2001, por medio del cual se suprimió el cargo que desempeñaba el señor Elkin de Jesús Rodríguez Grisales.

TERCERO: DECLARESE la nulidad parcial del Decreto 2320 del 6 de diciembre de 2001, por medio del cual se retiró del servicio al demandante.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, deberá el Departamento de Antioquia reintegrar al señor Elkin de Jesús Rodríguez Grisales a un cargo de igual o superior jerarquía del cual fue desvinculado, esto es, Auxiliar, código 565, nivel 2, grado 5.

QUINTO: Condenar al Departamento de Antioquia a cancelar al señor Elkin de Jesús Rodríguez Grisales los salarios y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirado del servicio hasta la fecha de su reintegro efectivo.

SEXTO: De la suma que resulte a favor del demandante se descontará el valor de lo que fue pagado por concepto de indemnización por supresión del cargo, suma que será debidamente indexada; sin embargo, no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el señor Elkin de Jesús Rodríguez Grisales en el evento de que haya celebrado otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio...”.

Se encuentra pues acreditada la existencia de la decisión judicial que impuso a la entidad demandante la obligación de reconocer y pagar al actor, los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produjera el reintegro efectivo.

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

Finalmente, en cuanto al **pago efectuado por parte de la Administración, se encuentra en el plenario** que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el Departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 011090 de febrero 6 de 2012 (fl. 105 a 110), se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor ELKIN DE JESUS RODRÍGUEZ GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.496.466, el derecho a cobrar del Tesoro General del Departamento de Antioquia, la Suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$249.209.044), por concepto de sueldos, primas de vacaciones, navidad, vida cara, incentivos de antigüedad, bonificación por recreación, vacaciones e indexación del período comprendido entre el 19 de diciembre de 2001 al 30 de enero de 2012, prima de vida cara de febrero de 2012 e intereses moratorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y según lo establecido en la sentencia que se cumple.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETENER del valor reconocido en el artículo anterior a ELKIN DE JESUS RODRÍGUEZ GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.496.466, la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 5.853.953), por concepto de aportes a cargo del empleado para pensión que no se han descontado desde el 19 de Diciembre de 2001 y el 30 de enero de 2012, junto con los aportes a cargo del Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REINTEGRAR del valor reconocido en el artículo primero a ELKIN DE JESUS RODRÍGUEZ GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.496.466,, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$36.352.981), por concepto de la Indemnización indexada(fl 68).

Así mismo, fue aportado por la demandante, para acreditar el pago:

- Copia de formato cuentas por pagar contabilidad por la suma de \$249.209.044, suscrito por quien presenta la cuenta, el Ordenador del Gasto, el Director de la dependencia (fl 69).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N°3000018860 de enero 16 de 2012 (fl 71).
Copia de Cheque No. 052380-23 con fecha 14 de marzo de 2012, a favor del señor ELKIN RODRÍGUEZ GRISALES, por la suma de (\$207.002.110) (fl 72) y comprobante No. 052380 de la misma fecha, donde consta el pago de la anterior suma de dinero, con firma y cédula de recibido.

Respecto a la importancia de la acreditación del pago, como presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de repetición, el Consejo de Estado ha reiterado que no basta con certificaciones emitidas por la misma entidad pagadora, sino que debe probarse el recibido a satisfacción, **requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.**

“2.2. Pago de la indemnización:

*En relación con la prueba de este requisito, observa la Sala que el mismo es una exigencia **sine qua non**, es decir, indispensable para que el juez pueda condenar al demandado si además se reúnen los otros elementos de la acción, puesto que tal y como ya quedó explicado, la finalidad de ésta es básicamente la protección del patrimonio público, que se ve afectado por las erogaciones que debe hacer la Administración a título de indemnización de perjuicios a terceros, y que puede ser recuperado por ella en la medida en que el daño por el que se ve obligada a efectuar las indemnizaciones, ha sido producido por las actuaciones dolosas o gravemente culposas de sus agentes o ex agentes.*

Quiere decir lo anterior, que lo que legitima a la Administración para demandar a su funcionario o ex funcionario, es la efectiva erogación que tuvo que hacer; la real disminución patrimonial que ha sufrido, por cuenta de la actuación dolosa o culposa que le endilga a su agente, sin que sea suficiente probar que fue condenada en una sentencia judicial, o que fue aprobada la conciliación judicial o extrajudicial, contentiva de su obligación de pagar una suma de dinero a favor del tercero damnificado.

Por otra parte, la Sala también ha considerado reiteradamente, que para acreditar este extremo de los hechos, resulta insuficiente la prueba de que la entidad demandante tomó las provisiones necesarias para realizar la cancelación de la suma debida, como son las resoluciones ordenando

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

el pago, y aún, las mismas órdenes de pago, si además, no se acredita en forma fehaciente, que el destinatario del mismo, efectivamente recibió la suma de dinero que se ordenó pagar, de modo que resulta indispensable una manifestación suya, como un recibido a satisfacción, un paz y salvo, etc.

Tal exigencia, obedece al hecho de que en esta clase de procesos, sucede igual que en cualquier proceso de responsabilidad, contractual o extracontractual, en los cuales se exige que, quien alegue haber sufrido un daño lo pruebe, sin que sea suficiente para ello su sola afirmación en tal sentido; se trata entonces, de la aplicación del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 177 del C.P.C., del que no está relevada la Administración Pública y conforme al cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)⁶, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito⁷, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.

En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...).⁸⁹(Subrayas por fuera del texto original)

De la revisión de las pruebas referenciadas y conforme a lo expuesto con precedencia, se encuentra que dan prueba del pago, las constancias de recibido del acreedor o beneficiario del pago, teniéndose dentro de los documentos aportados por el demandante, el cheque y comprobante de pago suscrito éste último por parte del señor ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ GRISALES en el que consta el recibido de la suma de dinero allí plasmada.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de las copias, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...) la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas (...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política abstenerse de adoptar una decisión de fondo en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.). Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (ultractividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (retroactividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su silencio, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad (...).”¹⁰

⁶ Art. 1626: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Art. 1757: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

⁷ Art. 232: “(...) Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”

⁸ Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Expediente 29.002. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 15001-23-31-000-1995-04677-01(16458)

¹⁰ *CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2012, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Exp. No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).*

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

Así al no haberse pronunciado la parte demandada sobre la validez o no de los cheques y comprobantes de pago allegados por el Departamento en copias simples, toda vez que se limitó al contestar la demanda a indicar su falta de valor por no estar aportadas en original o autenticadas, motivo por el cual el Despacho les dará valor probatorio conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniéndolos como prueba del pago realizado por la parte actora en razón a la orden proferida en fallo emitido en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para fincar esta posición se cita sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pronunciamiento del 28 de agosto de 2013¹¹, que lleva a concluir que la valoración de los documentos aportados en copia simple no implica que en los eventos en que la ley si la ley establece requisitos formales adicionales a un medio de prueba para probar un determinado hecho, acto o negocio jurídico; se exima a las partes del cumplimiento del mismo.

Es por ello que cuando un documento en copia simple aun cuando provengan de terceros, goza de la presunción de veracidad, salvo que se haya cuestionado tal presunción a través del incidente de tacha de falsedad o que la ley haya previsto para la prueba de determinado hecho, acto o negocio jurídico un requisito formal o sustancial especial.

Acreditados 3 de los 4 requisitos indispensables para la procedencia de este medio de control, se incursionará en el aspecto relativo a análisis de la conducta desplegada por el agente estatal que en criterio de la parte actora causó la condena por una actuación atribuida a título de culpa grave o dolo.

Deberá entonces el despacho determinar si el ex Gobernador de Antioquia GUILLERMO GAVIRIA CORREA, actuó con culpa grave o dolo en la actuación administrativa que originó la expedición de los Decretos 1984 y 2320 del año 2001, mediante los cuales respectivamente se suprimió el cargo que desempeñaba en el Departamento de Antioquia el señor ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ GRAJALES y posteriormente se ordenó su desvinculación de la Entidad.

Sobre las características que se deben estudiar para determinar la responsabilidad patrimonial por culpa grave o dolo del funcionario público, ex funcionario público o particular con funciones públicas en ejercicio de sus funciones que haya ocasionado una detrimento patrimonial al Estado, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo lo siguiente:

*“Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 90 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia. En consideración a lo anterior, **la Sala ha explicado que, para establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-. Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad***

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, 28 de agosto de 2013, Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número interno: 25.022

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

de la falla en su conducta. Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo que podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública”¹² (Negrillas fuera de texto).

Ha señalado la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en relación con la prueba de la responsabilidad personal del agente, tendiente a demostrar la participación del mismo a título de dolo o culpa grave, la que pasa a transcribirse:

“Para que se pueda imputar la responsabilidad al agente público mediante la acción de repetición se requiere demostrar que la actuación que originó la condena contra el Estado lo fue con culpa grave o dolo, y que dicha actuación la realizó en su calidad de servidor público o de particular investido de funciones públicas con ocasión del ejercicio de éstas o a propósito de la prestación del servicio. Es decir, como arriba se explicó, se trata de un responsabilidad subjetiva del agente público y, por ende, se encontrará obligado a reparar al Estado si el daño o perjuicio le es imputable por haberlo causado con dolo o culpa grave. En el presente caso, el acervo probatorio allegado al proceso no permiten deducir la actuación dolosa o gravemente culposa del demandado en el entendido de su asimilación a términos del artículo 63 del Código Civil, en consonancia con los artículos 6, 101, 102 y 103 de la Constitución Política. En este orden de ideas cabe precisar que en relación con todos los aspectos de la controversia planteada, se tendrán en cuenta las pruebas documentales auténticas aportadas por las partes, y las testimoniales practicadas en este proceso. Visto el acervo probatorio cabe recordar que la responsabilidad personal del agente por la expedición de un acto administrativo que posteriormente es declarado nulo sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe la actuación dolosa o gravemente culposa del agente. De conformidad con este criterio jurisprudencial y atendiendo a los hechos demostrados en el proceso, la Sala encuentra que no se demostró que el demandado hubiera actuado con dolo o culpa grave en la expedición del acto administrativo que decretó la insubsistencia, como quiera que una razonable interpretación de las normas vigentes en esa época, permitía concluir que le correspondía la competencia para el efecto como Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. La prueba recaudada muestra que el demandado en su calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, puso en conocimiento de la Junta Directiva de la entidad el nombramiento del señor PLAZAS ROJAS en el cargo de Director de Sistemas, así como el acto de declaratoria de insubsistencia del señor SANCHEZ MORENO, como se desprende del acta 2251 de 26 de marzo de 1993, de la Resolución No 591 de 31 de diciembre de 1993 proferida por la Personería Distrital de Bogotá y del testimonio del entonces Director Jurídico de la entidad Doctor Juan Francisco Forero. Es decir el demandado acogió una posibilidad jurídicamente válida, consiste en que al aprobar tal nombramiento, también se aceptara tácitamente por la Junta Directiva el retiro de la persona desvinculada, con lo cual entendió cumplida la obligación que le correspondía de conformidad con los artículos 7 del Acuerdo 105 de 1995 y 32 del Acuerdo 7 de 1977 y por ende descartada cualquier actuación inducida por el dolo o la culpa grave. Cabe recordar que era práctica común en la empresa el que una vez proferidos los actos administrativos respectivos, estos se ponían a consideración de la Junta Directiva, la cual podía expresamente oponerse a las determinaciones tomadas y ordenar el reintegro respectivo o incluso si no manifestaba oposición alguna a los movimientos de personal, entender que tácitamente los había aceptado, según lo afirmó el señor Juan Francisco Forero Director Jurídico de la entidad”. (Negrillas y comillas fuera de texto).¹³

Es evidente que el material probatorio arrojado al expediente no permite deducir la participación del exgobernador de Antioquia, Dr. Guillermo Gaviria Correa a título de culpa grave o dolo al momento de expedir los Decretos 1984 del 10 de octubre de 2001 y 2320 del 6 de diciembre de 2001, toda vez que del contenido del primero, se advierte que la decisión en el plasmada se adoptó con la aprobación de la Asamblea Departamental de Antioquia y el Comité de Evaluación de Oficios, creado para el estudio del caso; en el Decreto citado se dispuso:

“(…)

E. La Asamblea Departamental de Antioquia, expidió la Ordenanza número 11 de junio 27 de 2001, en el artículo primero autorizó al señor Gobernador por el término de seis (6) meses,

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. sentencia del 28 de abril de 2010. Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar. Exp. No. 52001-23-31-000-1997-08809-01.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-02841-01(30226).

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

contados a partir de la vigencia de la misma, para definir y determinar la nueva Estructura Orgánica del Departamento de Antioquia del orden central para ejercer las funciones de coordinación, complementariedad, e intermediación entre la Nación y los Municipios, así como la prestación de los servicios que se establecen de conformidad con la Constitución y la Ley.

Así mismo transformar, crear, suprimir, fusionar dependencias y Unidades Administrativas, definir el Manual de Organización y asignar las respectivas Plantas de Personal.

F. El Comité de Evaluación de Oficios en reunión efectuada el día 9 de octubre de 2001, según consta en acta número 045 de 2001, recomendó se produjeran dichas novedades (...)” (Fl. 22 vto).

Adicionalmente, la prueba documental recaudada y rendida por los señores JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS (Fl. 405 a 408); CARLOS HERNAN WOLF ISAZA (Fl. 409 a 411) e IVAN ECHEVERRY VALENCIA (Fl. 412 a 418) y traslada al expediente del proceso con radicado 2011-459 tramitada por el Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Medellín, da cuenta que el señor GUILLERMO GAVIRIA CORREA antes de expedir los Decretos 1984 y 2320 de 2001, se asesoró y cumplió con las condiciones y estudios requeridos para llegar a tomar la decisión de suprimir en el Departamento de Antioquia una serie de cargos entre los que se encontraba el que desempeñaba el señor ELKIN DE JESUS RODRIGUEZ GRAJALES, para luego ordenar su desvinculación de la Entidad.

Al respecto manifestaron los testigos:

-JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS (fl 405 a 408):

“Fue una administración honesta, transparente, que en el año inicial que me correspondió acompañarlo pude percibir que recibió un departamento en bancarrota, totalmente inviable financieramente hasta el punto que hacia mediados del primer año fuimos citados por el Ministerio de Hacienda, concretamente a Despacho de la Dra Clara, Directora de la DAF. donde se notificaba que era imperativo aplicar de manera urgente la Ley 617 que ordenaba recortar los gastos de funcionamiento o de lo contrario el Departamento tenía que entrar en la ley 550 que es una Ley entiendo, donde el Estado, la nación interviene las finanzas del Departamento, fue así como nos dimos a la tarea de recatar (sic) las financieramente el Departamento no solo por obligación legal sino por convicción en una sana política administrativa, la Ley 617 nos obligaba hacer una drástico recorte en gasto de funcionamiento y de personal, el señor Gobernador me dio instrucciones precisas de que antes de recortar personal y de que se hiciera estudio técnico se explorara fórmulas que permitieran reducir el personal de común acuerdo con los empleados y de manera voluntaria fue así como se entablaron relaciones con ADEA (Asociación de empedados (sic) del Departamento de Antioquia) y a pesar de que la ley no permite hacer “hacer convenciones colectivas” con los empleado, en aplicación de convenios internacionales aprobados (sic) por la OIT, el Gobernador hizo venir a Antioquia al entonces Ministro del Trabajo Dr Angelino Garzón, hoy vicepresidente de la república y el avaló un compromiso colectivo histórioco (sic)(...) Dicho compromiso estaba dirigido a recortar gastos de funcionamiento explorando alternativas diferentes o que no se fundamentara únicamente en el recorte de los empleados sino en darle alternativas a los trabajadores para que no perdieran su empleo y sus ingresos (...) Luego de aplicadas todas esas iniciativas aun así era necesario hacer recorte de personal para lo cual el señor Gobernador designó un comité coordinador integrado por la Secretaria General, Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Recursos Humanos de la Gobernación de que cada uno tenía funciones y competencias diferentes, a la Secretaria General a cargo del Dr. Iván Echeverri, le correspondía realizar los estudios técnicos ya que de esa Secretaria dependía una Dirección que se llamaba ADO Dirección de Análisis Organizacional que estaba a cargo del Dr. Alberto Medina y que tenía acerca de 15 profesionales especializados en dicho tema, La Secretaria de Hacienda, a cargo del Dr. Carlos Wolf, le correspondía informar la parte financiera y evaluar hasta donde era necesario hacer más recorte de personal de acuerdo a los presupuestos establecidos en la ley 617 y a los requerimientos del Ministerio de Hacienda y al suscrito en la Secretaria de Recurso Humano le correspondía la ejecución de dichas decisiones en la administración del personal. Dicho comité operativo por instrucciones del señor Gobernador contó con toda la asesoría profesional que se requería, fue así como se contrataron los servicios del Dr. José Gregorio Hernández ex magistrado de la Corte Constitucional quien asesoró todos los estudios técnicos, se contó con un contrato de prestación de servicios del Dr Juan Guillermo Herrera, reconocido laboralista del Departamento de Antioquia que había asesorado en la materia desde que el Dr. Álvaro Uribe había adelantado otra reforma administrativa, se contó con la visita frecuente y permanente del Dr. Mauricio Zuluaga, en ese entonces director de la ESAP a nivel nacional , a quien el Dr Guillermo Gaviria expresa y personalmente le pidió dicho acompañamiento, (el vino en varias ocasiones y en otras enviaba abogados de la ESAP para que acompañaran y asesoraban a la Secretaria General y al Dr. Alberto Medina en la elaboración de estudios técnicos. Luego de culminados los mismos le correspondía a la Secretaria de Recursos Humanos la selección del personal que cuyos cargos debían suprimirse y como habían cargos por categorías, grado y

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

niveles, era necesario establecer un sistema objetivo que permitiera seleccionar objetivamente dicho personal (...) de tal manera que la selección fuera objetiva y no caprichosa; repito todo ello por expresa instrucción del Dr. Guillermo Gaviria, en su condición de Gobernador (...)" (Fl. 418 a 419)

-CARLOS HERNAN WOLFF ISAZA, quien se desempeñó como Secretario de Hacienda entre el mes de mayo de 2001 y el mes de marzo de 2003 (fl 409 a 411), expuso:

"(...) en todo el proceso de reestructuración del Departamento, El Gobernador Gaviria actuó de una manera absolutamente responsable, teniendo mucho cuidado e impartiendo instrucciones permanentes a sus funcionarios en el sentido de actuar con absoluta objetividad, respetando los derechos de los trabajadores y de las entidades acreedoras y aferrado totalmente a las normas legales, yo nunca fui testigo de actuaciones del Gobernador que pudieran calificarse de decisiones políticas o con intereses políticos, lo que hayan hecho otras administraciones no lo conozco"

-IVAN ECHEVERRI VALENCIA (fl 412 a 418), indicó:

"(...) PREGUNTADO: Indique al despacho cual fue su intervención en la reestructuración que hiciera el Departamento para esa época. CONTESTO: La intervención mía como Secretario General fue la de ser parte con otros compañeros de uno de los dos Comités que conformó el señor Gobernador, concretamente el Comité Directivo en el cual hacía parte el Gobernador como Gerente, el Secretario de Hacienda y un asesor de Planeación estratégica situacional (...) PREGUNTADO: Díganos si en su opinión el Departamento cumplió con todos los requisitos y específicamente el relacionado con el estudio técnico, necesario para la reestructuración aludida. CONTESTO: Si se reunieron todos los requisitos, esto fue un trabajo que se hizo de manera colectiva, con todos los secretarios y gerentes que hacían parte de la Administración Departamental, que cada uno desde su órbita hicieron los aportes que se requerían por la ley para esta clase de reestructuración (...)"

"(...) El señor Gobernador y el suscrito, Secretario General con el ánimo de estar más seguro de lo que estábamos haciendo, solicitamos una asesoría a la Función Pública al Dr Mauricio Zuluaga Ruiz, efectivamente nos respondieron (sic) afirmativamente la asesoría, designaron al funcionario Jorge Ignacio Montoya Moreno que era el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública..... En este documento se le solicitaba que si la reestructuración se le debió haber puesto en consideración de ellos, ellos manifiestan que de acuerdo de una sentencia no se necesitaba aprobación, que ellos solo prestaban asesoría..... Lo único que puedo agregar que si fue hecho mediante la reestructuración administrativa consideramos todo el equipo de Gobierno se hizo con todas las guías de la función pública y los requerimientos de Ley (...)"

Partiendo de la prueba relacionada se concluye que la entidad demandante no logró desvirtuar la diligencia del exgobernador al momento de adoptar las medidas tendientes a dar cumplimiento con la Ley 617 de 2000, al conformar equipos de trabajo y asesorarse con otras entidades públicas para la elaboración del estudio técnico, lo que lleva a concluir que no acreditó la configuración de la culpa grave o dolo con que actuó el ex gobernador de Antioquia-GUILLERMO GAVIRIA CORREA-, al momento de expedir los Decretos 1984 del 10 de octubre de 2001 y 2320 del 6 de diciembre de 2001.

Ha de recordar esta instancia judicial que la parte actora finca la responsabilidad patrimonial del exgobernador Guillermo Gaviria Correa, y en consecuencia, de los herederos de su patrimonio, en la presunción de culpa grave contemplada en el numeral 1° del artículo 6 de la ley 678 de 2001, al estimar que de conformidad con la decisión de la jurisdicción contenciosa los actos anulados se expidieron con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Sin embargo no puede desconocer esa agencia judicial que una norma puede dar lugar a varias interpretaciones sobre contenido y finalidad al momento de aplicar la, sin que fuese razonable presumir como gravemente culposa la conducta del funcionario que solo se aleja del sentido de la misma: *Como lo dice la Corte Suprema de Justicia, no cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, es cierto que si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado.¹⁴*

¹⁴ Corte Constitucional C-455 de 2002

Como quiera que la ley 678 de 2001 artículo 6° numeral 1°, refiere que se presume la culpa grave del agente del Estado que expidió el acto anulado con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, para que proceda la presunción debe demostrarse el hecho que da lugar a la inferencia, este es, la violación manifiesta e inexcusable de los Decretos 1984 del 10 de octubre de 2001 y 2320 del 2 de diciembre del mismo año.

Con la demanda se aportaron las sentencias de primera instancia y de segunda, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín y por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia; providencias que dan cuenta que en primera instancia el juez tomo la determinación de no acceder a las pretensiones de la demanda al estimar que no se evidenciaban los cargos de violación invocados en contra de los actos censurados, en tanto que el superior con apoyo en sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 11 de marzo de 2010 radicado interno 2595-07, MP VICTOR HERNANDO ALVARADO ARCILA respecto al proceso de reestructuración del Departamento de Antioquia llevado a cabo en el 2001, determinó que los documentos del estudio técnico no contenían los parámetros normativos, y en ese orden, los actos así expedidos era nulos¹⁵.

Se insiste, la parte actora no aportó prueba de la violación manifiesta e inexcusable de la ley en que según la demanda incurrió el exgobernador al expedir los actos demandados, que luego fueron declarados nulos y como consecuencia de ello, se ordenó el restablecimiento del derecho que implicó el reconocimiento de la suma que hoy se pretende repetir.

En síntesis, el despacho no encuentra elementos probatorios que conlleven a afirmar la existencia de elementos de juicio, que permitan afirmar que en el asunto examinado que fue sometido a la jurisdicción se cumplen la totalidad de los requisitos y presupuestos que constituyen el medio de control “**repetición**”; lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

Por último ha de referirse el despacho a la reiteración que hace el apoderado de la parte accionada en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de éstos, excepción que fue resuelta en la audiencia inicial desfavorablemente, sin que contra tal decisión se haya interpuesto recurso alguno, motivo por el cual no estima el Juzgado procedente retomar la discusión o análisis de este aspecto en la sentencia. Las demás excepciones se entienden resueltas a lo largo de esta decisión.

4. CONDENA EN COSTAS.

En torno a la condena en costas el apoderado de la parte accionada al alegar de conclusión solicita una condena en costas ejemplarizante, porque la entidad pública instauró una demanda temeraria y además la defensa de los accionados al no fungir como agentes estatales significó un esfuerzo mayor para obtener la prueba que permitiera desvirtuar las aseveraciones del ente público, al no conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta reprochada.

Al respecto cabe anotar que no puede calificarse de temeraria la actuación del ente demandante, como quiera que el Comité de Conciliación estudió la viabilidad de instaurar el medio de control y consideró que estaban dados los elementos fácticos de la presunción contemplada en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, y que era un deber legal y Constitucional de la entidad el ejercicio de la pretensión de repetición, como lo prevé el artículo 90 de la Carta y su norma reglamentaria, aunque como lo concluye esta decisión la entidad territorial no cumplió la carga de probar en su totalidad los presupuestos de esta acción.

¹⁵ Folio 57 vuelto.

ACCIÓN REPETICIÓN
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS
RADICADO 05001333102720120031200

Partiendo de los lineamientos previstos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

*“Artículo 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Así mismo, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 393 del C. de P. C. que dispone:

“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Solo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en el numeral 3.1.2. estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales en materia contencioso administrativa, indicando que en el evento de tratarse de la culminación de un proceso con sentencia de primera instancia, y el procesos tengan cuantía, la condena en este sentido, será de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Atendiendo a los lineamientos expuestos, se condenará en costas a la parte demandante y en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma del 2% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, esto es la suma de **\$ 249.209.044,00** valor que corresponde a lo pagado a título de indemnización por el Departamento de Antioquia al demandante en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, lo que arroja como agencias en derecho un valor de es decir **\$ 4.984.180,88** teniendo en cuenta para ello, que le asiste razón a la parte accionada cuando invoca el esfuerzo que implicó ejercer la defensa en el presente asunto en razón a que los demandados no ostentaron la calidad de agentes del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas en el presente asunto al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en aplicación de los artículos 188 del CPACA, 365 del Código General del Proceso y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán liquidadas a través de la secretaría.

Así mismo, como agencias en derecho, se fija la suma de **\$ 4.984.180,88** equivalentes al 2% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y en favor de la parte actora.

TERCERO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

ACCIÓN **REPETICIÓN**
DEMANDANTE **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO **YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS**
RADICADO **05001333102720120031200**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión por considerar que la conducta de la parte demandada no lo amerita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez